

**EXPEDIENTE RAD. 2015-00652**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem de los llamados a integrar el litisconsorcio necesario ATILA GUERRERO, BERNABE SANCHEZ y MARIELA SANCHEZ GUERRERO, dio contestación a la demanda dentro del término concedido toda vez que la posesión fue el 15 de marzo de 2022 y recorrió traslado el 23 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



**Bogotá D.C.**, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que *curador ad Litem* de los llamados a integrar el litisconsorcio necesario ATILA GUERRERO, BERNABE SANCHEZ y MARIELA SANCHEZ GUERRERO, dio contestación dentro del término legal y el escrito cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Así, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, ya que la realización de la diligencia será en forma virtual.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de los llamados a integrar el litisconsorcio necesario ATILA GUERRERO, BERNABE SANCHEZ y MARIELA SANCHEZ GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** el día **lunes (10) de abril de 2023** a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b90171caba19dd9c5db602fa7ff61fed09eedb2137045fc4f9ace74c914521**

Documento generado en 11/11/2022 04:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2018-00400**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó constancia de notificación de la demandada CONFECCIONES LUBER S.A.S., conforme los parámetros del artículo 8° del decreto 806 de 2020 vigente en su oportunidad hoy Ley 2213 de 2022, ya que la demanda, anexos y auto admisorio fueron entregados a través del correo al que fue remitido y que coincide con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la demandada guardó silencio al llamado del despacho. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de la notificación efectuada a la demandada **CONFECCIONES LUBER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se efectuó la notificación hoy Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal: [tributaria@luber.com.co](mailto:tributaria@luber.com.co) y dicha entidad no allegó escrito de contestación, dentro del término legal previsto para ello, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se ordena a la secretaría a efecto de que comunique a la demandada **CONFECCIONES LUBER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación la fecha y hora de la correspondiente audiencia.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO.** - **TENER** por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CONFECCIONES LUBER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **SEÑALAR** el día **miércoles doce (12) de abril de 2023** a partir de las **ocho y treinta (8:30)** de la **mañana**, para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del ordinal anterior, el juzgado se constituirá en la audiencia de que trata el artículo 80 de la norma procesal laboral.

**CUARTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ORDENAR** a la secretaría para que comunique a **CONFECCIONES LUBER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a través del correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal la fecha y hora de la correspondiente audiencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fd6c67fc8698a725318542644b92ce318c82af665187c8bff76dc8a2385ac6**

Documento generado en 11/11/2022 04:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00416**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el termino de ejecutoria del auto que niega el llamamiento venció en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



Bogotá DC, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, ejecutoriado el auto que negó el llamamiento en garantía, sin objeción alguna por la parte demandada, corresponde al despacho en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, convocar a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, como quiera que la diligencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día **lunes diecisiete (17) de abril de 2023**, a partir de las **ocho y treinta (8:30 a.m.)** de la mañana para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO. - ADVERTIR** a las partes que, una vez culminada la diligencia del ordinal anterior, el juzgado se constituirá en la audiencia de que trata el artículo 80 de la norma procesal laboral.

**TERCERO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f86ce7600cec664decb12865f9554217944df3abb7b2c7ddb12100a61efce0**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 168**  
**de 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

Documento generado en 11/11/2022 04:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00449**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a dar continuidad al trámite de la presente actuación, se dispone por secretaría y de manera **inmediata**, notificar a la accionada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** vía correo electrónico al canal digital que figura en la escritura pública No. 1206 del 26 de junio de 2019 que obra a folios 76 a 80, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y autos del 03 de septiembre de 2019 y 13 de noviembre de ese mismo año, providencia esta última que dispuso admitir la presente acción.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la medida que la comunicación remitida por el apoderado de la parte accionante, no cuenta con acuse de recibido y no es posible identificar por otro medio que la accionada ha recibido o ha contado con acceso al mensaje electrónico. Con todo, se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, en aras que dentro del término de diez (10) días, se sirva indicar a este juzgado los canales digitales y dirección física donde la accionada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** recibe notificaciones. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0ade366ee9b63923308c10d9132caab6ce81e86b35513f068958ab5296b939

Documento generado en 11/11/2022 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 168  
de 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria \_\_\_\_\_

**PROCESO NO. 2019-00713-00**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la Superintendencia de Sociedades, allegó el certificado de existencia y representación legal de la accionada **TOROLOVE SAS** en liquidación, donde consta el nombre y los canales donde la liquidadora recibe notificaciones. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la prueba documental que fuera allegada por la Superintendencia de Sociedades, se tiene que la sociedad convocada a juicio a la fecha se encuentra en estado de disolución y liquidación voluntaria, siendo designada como liquidadora la señora **DIANA MARÍA GUTIERREZ URIBE**.

Por lo anterior y en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, es del caso disponer por secretaría y de manera inmediata la notificación personal de la señora **DIANA MARÍA GUTIERREZ URIBE** a fin de informarle la existencia del presente proceso, de acuerdo a lo señalado por la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab09c156cbf4100233bbb4946315d1879b8a38eaecdaa00cf258b7efe877b2f5**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 168**  
**de 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00123**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** arrió dentro del término legal escrito de contestación de la reforma a la demanda, guardando silencio la convocada **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la reforma a la demanda arriado oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la reforma a la demanda a su instancia, no ocurriendo lo mismo con la también accionada **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR**, quien a pesar de encontrarse notificada por anotación en estado No. 035 del 25 de marzo de 2022, no allegó escrito alguno. De ahí que no surja alternativa distinta a este despacho salvo la de tener por no contestada la reforma de la demanda a su instancia.

De otra parte, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no sin antes requerir a esta entidad a fin que se sirva designar profesional del derecho que defienda sus intereses.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - TENER POR NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día **once (11) de abril de 2023**, a partir de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO. - ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05627fabb74c5db6bef822b4365fb78164b1d4dad34e4d6300fdfe6d44ed95f**

Documento generado en 11/11/2022 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 168**  
**de 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 00199, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término legal allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fuera allegado por la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por **CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE** de la accionada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO** identificada con CC 1.117.786.003 y portadora de la TP No. 324.209 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO: SEÑALAR** el día tres (03) de febrero de 2023 a partir de las nueve (09:00AM), para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de70cf3e315047db89fae4ffbac1a15fc84977a0ca74d350d061ba30af67c45**

Documento generado en 11/11/2022 04:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **168 de  
15 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria\_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020-00275, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la reprogramación de la diligencia. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretaria y verificada la solicitud de reprogramación de la diligencia de audiencia señalada para el día 10 de noviembre de 2022, se tiene que la misma cumple con lo señalado en el artículo 77 del CPTSS, como quiera que la profesional del derecho aportó prueba sumaria que da cuenta que para esa fecha se encuentra incapacitada, por lo que se accederá a la reprogramación incoada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR** como nueva fecha para realizar la audiencia pública de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea950168f336ebd78fc1244f6a2f882f231a69f00ded441547567ee91c3f463**

Documento generado en 11/11/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 168**  
**de 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (03) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00071, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
DC**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para el efecto allegó escrito a través del cual aspira a subsanar las falencias señaladas en auto del 24 de junio de 2022; donde entre otros apartes se le instó a fin que se sirviera adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, no sin antes solicitarle anexar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada **CAFESALUD SA** en liquidación.

No obstante lo anterior, la parte actora insistió en solicitar de manera simultanea el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa, omitiendo a su vez allegar el certificado y representación de la convocada **CAFESALUD SA** en liquidación.

De ahí que diáfano refulge la necesidad de disponer su rechazo con arreglo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, no resultando procedente estudiar la corrección o reforma de la demanda allegada ante los efectos de la decisión que aquí se adopta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **HERVI ALBERTO VANEGAS GONZÁLEZ** en contra de **CAFESALUD SA** en liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 168**  
**de 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria** \_\_\_\_\_

Código de verificación: **65d6a29a33c9061d937eb32d621e02ed0eb75b766a16233c6c7803213faaa1c2**

Documento generado en 11/11/2022 04:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00081, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 28 de junio de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **EDELMIRA CARVAJAL GÓMEZ** contra **GERMÁN ENRIQUE BECERRA CORTÉS**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda y embargo de bienes que fuera solicitada por la promotora de la Litis, bajo el entendido que la intención del legislador es la de no disponer al interior de un proceso de esta naturaleza las medidas cautelares nominadas como las solicitadas y aplicables de los procesos de conocimiento de otras especialidades, sino que por el contrario, lo que se propende por la constitución de una caución por parte del demandado en la cuantía que encuentre razonada el Juzgado entre el 30% y el 50% del valor total de las pretensiones, so pena de no ser escuchado en juicio, tal y como lo dispone el artículo 85A del CPTSS; lo que de suyo comporta, como se anticipara, la necesidad de negar esta solicitud; no sin antes requerir a la parte accionante a fin que si a bien lo tiene y en caso de insistir en el decreto y practica de medidas cautelares, adecue la solicitud conforme a las disposiciones legales que aplican en esta especialidad o bien peticione de forma correcta una medida cautelar innominada.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **EDELMIRA CARVAJAL GÓMEZ** contra **GERMÁN ENRIQUE BECERRA CORTÉS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado **JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA**, identificado con CC 79.733.130 y portador de la TP 149.865 del C S de la J, como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**QUINTO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79cf13e11c22f769eeac3f7014861e832cbc38511c63e6d0ea828e327153b72**

Documento generado en 11/11/2022 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
No. 168 de 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.  
Secretaria\_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00085, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte accionante dentro del término previsto para ello, remitió memorial a través del cual enuncia la corrección de los defectos señalados en auto del 13 de mayo de 2022, sin embargo verificado el mensaje de datos recibido, no se evidencia adjunto el archivo contentivo del escrito demandatorio.

Por lo anterior y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al contenido y alcance de la subsanación de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin que dentro del término perentorio de CINCO (05) días, se sirva allegar el escrito de subsanación que invoca en el memorial radicado el 17 de mayo de 2022.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc68f633aff86606b07c9e0e6c7ccc342e04fcb47e04024cd9b7893b6d581**

Documento generado en 11/11/2022 04:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 168  
de 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria \_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00111, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como quiera que la parte actora no allega la totalidad de la prueba documental que relacionó en el acápite de pruebas de la demanda, como lo son, pero sin limitarse a: *Imagen de certificación laboral de fecha 22 de abril de 2022 (1 folio); Imagen de contrato de trabajo de fecha 01 de febrero de 2012 (1 folio); Imagen de constancia laboral de fecha 06 de noviembre de 2013 (1 folio); Imagen de documento terminación de contrato de fecha 25 de enero de 2013 (1 folio).*

Para corregir los yerros antes anotados, aportando la totalidad de los documentos invocados como pruebas, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **ELIZABETH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la sociedad **A TIEMPO SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado **MARCO EGOM MARTÍNEZ DÍAZ** identificado con CC 79.547.650 y portador de la TP 186.792 del C S de la J, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 168**  
**de 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria**\_\_\_\_\_

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4bed4fbf86454a88fa7566c329d9b6c96107c9050b8ef912b7062eef9cc2a6**

Documento generado en 11/11/2022 04:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: ANDRÉS EDUARDO PARRA HERNÁNDEZ**  
**ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00445-00**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

**Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GERMÁN BERNARDO JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.021.636.617, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, personería jurídica, identidad y nacionalidad.

**ANTECEDENTES**

**GERMÁN BERNARDO JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ**, aduce que, es ciudadano Venezolano y Colombiano, hijo del matrimonio conformado por sus padres, **VILMA SOLEDAD RODRIGUEZ DE HERRERA**, de nacionalidad venezolana y el señor **BERNARDO ANTONIO HERRERA ALDANA**, de nacionalidad colombiana, asimismo indica que el 24 de octubre de 2016 ingreso vía aérea a Colombia, el día siguiente inicio las diligencias para tramitar la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, para así obtener la nacionalidad Colombiana; acercándose el 02 de noviembre a la Notaría 43 de Bogotá donde presentó la documental requerida para la inscripción de su registro civil extemporáneo de nacimiento, luego, acudió a la Registraduría Auxiliar de Usaquén, donde aduce recibió la respectiva contraseña y luego del período de espera recibió la Cedula de Ciudadanía No 1.021.636.617 con fecha de expedición del 04 de noviembre de 2016, fecha desde la que indica ha ejercido sus derechos como nacional colombiano.

Continúa manifestando, que en el año 2017, obtuvo el pasaporte colombiano N° AT961472, con el cual ha podido viajar sin problemas; ejerciendo sus derechos como nacional colombiano, entre ellos el derecho al voto, el derecho al trabajo siendo registrado en pensión, cesantía y EPS; suscrito contrato de arrendamiento, medicina prepagada, realizó apertura de cuenta bancaria y pagado impuestos, entre otros deberes como nacional colombiano.

Además, aduce que en marzo de 2022, buscando su lugar de votación en la página de la Registraduría, se encontró que no aparecía registrado, razón por la que solicitó certificación de documento de identidad, obteniendo como respuesta que estaba anulado por falsa identidad; por la cual dice acude a la Registraduría más cercana del lugar donde residía, pero por los temas electorales del fin de semana anterior, no había servicio, por lo que radicó una PQRS donde manifiesta su deseo de apelar tal decisión, argumentando que toda la documentación presentada para obtener su nacionalidad fue presentada de manera íntegra, legalizada, y apostillada ante Notaría y que dicha anulación afecta toda su vida, recibiendo respuesta el 31 de marzo, donde le indican que para resolver su solicitud era necesario que se acercara a la Registraduría más cercana, con el propósito de notificarle del proceso en el que se encuentra, en el mes de abril, un funcionario de la entidad demandada le puso de presente de la Resolución 14608 de 2021, por medio de la cual le fue anulada su cédula según número de

Expediente RNEC-142313 Serial 0055063031 NUIP 1021636617 conforme al Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5, “*Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta*”; decisión que le informaron obedeció a una depuración de datos llevada a cabo por irregularidades en el interior de la entidad entre los años 2021 y 2022 y que por estar registrado en Bogotá debía solicitar sus documentos a la Notaría 43 de Bogotá y presentarlos a la Registraduría de esa ciudad, para que confirmaran cual fue la objeción y poder enmendarla, además, le advirtieron que todos los servicios que realizó con su cédula de ciudadanía quedaría *invalidados*. También indica que fue notificado por su empleador de la imposibilidad de realizar los aportes en seguridad social y mantenerlo en nómina, con lo que afecta su derecho al trabajo.

Asimismo, aduce que el 21 de junio de 2022, radicó por correo certificado derecho de petición ante la Registraduría Nacional en Bogotá y en la página web de la entidad como PQR adjuntando todos los soportes, recibiendo una llamada el día 24 del mismo mes y año, por parte de un funcionario de la Registraduría de Cali, quien le comunicó que la solicitud debía realizarla en Bogotá ya que la sede Cali no estaba en capacidad de atender los registros hechos en Bogotá, ante sus insistencia del traslado de su petición, fue enviada al Grupo de Validación y Producción de Registro Civil de Bogotá, sin obtener respuesta a su solicitud, por lo que manifiesta realizó varias llamadas a diferentes funcionarios y que se acercó a la sede principal de la accionada, donde señala le informaron que no aparecen los documentos enviados, solo la autorización de notificación por correo electrónico, y ante sus réplica aduce se le petición acceder ala área de radicación donde le confirma que sus documentos fueron recibidos y el 23 de junio se le dio radicado SIC 103316-2022, sin dársele respuesta a los derechos de petición a la fecha de presentación de la acción de tutela.

### **SOLICITUD**

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, nacionalidad y personería jurídica, en consecuencia, se ordene a la Registraduría anular todo el proceso de nulidad de registro civil realizado por indebida notificación y carencia de motivación de los actos administrativos, por lo tanto, se *restablezca integralmente la validez y vigencia de mi Registro Civil de Nacimiento, Cédula de ciudadanía y demás documentos y que dicho cambio quede reflejado en sus bases de datos y plataformas electrónicas* y que cualquier trámite se le remitan las comunicaciones al correo [german.herrera.legal@gmail.com](mailto:german.herrera.legal@gmail.com), así como que en caso de reanudar el proceso administrativo, sea motivado en debida forma y las demás que *considere idóneas, pertinentes y conducentes para detener la vulneración a mis derechos que ha iniciado la entidad accionada y evitara un eventual perjuicio irremediable.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 28 de octubre de 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La convocada a esta solicitud de amparo, a través del Jefe de la Oficina Jurídica solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, indicando que su representada *adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.*

En virtud de lo anterior, la accionada afirmó que, en efecto, *A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No.14608 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la*

*anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55063031 a nombre de GERMÁN BERNARDO JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No 1021636617 expedida con base en ese documento.*

*No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 29675 del 01 de noviembre de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, decisión que aduce le fue notificada al promotor a través de correo electrónico.*

En este sentido, la accionada aportó copia de la Resolución No. 29675 del 01 de noviembre de 2022 y la constancia de envío de la notificación remitida vía correo electrónico al quejoso.

La presente decisión fue debidamente notificada a la parte actora, mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto *que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, es una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.*

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, nacionalidad y personería jurídica invocados por el señor **GERMÁN BERNARDO JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ**, al cancelar la inscripción y vigencia de su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, de cara a la conducta procesal asumida por las partes, la respuesta brindada por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> Ibídem

*en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **GERMÁN BERNARDO JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5<sup>3</sup> del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** una entidad pública a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de competencia y reglas de reparto, expuesto en líneas precedentes, entidad que *a su vez hace parte de la organización electoral según el artículo 120 de la Constitución Política y que entre sus funciones se encuentra la de adoptar las políticas del registro civil en Colombia y garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro*<sup>4</sup>, por lo que es quien le corresponde emprender acciones para cesar el daño alegado por el accionante.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional<sup>5</sup> para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo,*

<sup>3</sup> Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

<sup>4</sup> Decreto 1010 de 2000.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona<sup>6</sup>.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó *que también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

Decantado lo anterior, en el caso en concreto y en el entendido que de la lectura de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, a las claras se muestra que aquel ubica como hecho originario de la vulneración alegada, los efectos y alcance del acto administrativo a través del cual la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, resolvió cancelar la inscripción y validez del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del accionante **HERRERA RODRIGUEZ**, decisión que pretende cuestionar aquel, vía la presente acción constitucional, y que dicho sea de paso constituye acto administrativo de carácter particular y concreto.

En razón a lo anterior, se advierte que en asuntos en que se aspire controvertir o bien dejar sin valor ni efecto un acto administrativo de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional en sendas decisiones, como la T-187 de 2017 y T-332 de 2018, entre otras, ha explicado que *tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada; afirmando entonces a manera de colofón que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

En desarrollo de lo anterior, solo en los casos en que se demuestre **i.** la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o **ii.** la condición de sujeto de especial protección por parte del actor, se justifica la intervención del Juez Constitucional, autoridad que en los términos del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, deberá sin dilación proferir las órdenes pertinentes con miras a *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.*

Bajo este escenario, el accionante para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: (i) cédula de identidad Venezolana No. 15.182.314 y pasaporte No. 117759437 (folio 28 y 29 01. Escrito Tutela), (ii) cédula de ciudadanía Colombiana No. 1.021.636.617 de Bogotá D.C. y pasaporte No. AT961472. (iii). cédula de ciudadanía No. 2.881.557, certificado de

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado

bautizo R00417062 Libro 4, Folio 315, Número 886 de la Arquidiócesis de Bogotá Gobierno Eclesiástico y Pasaporte Colombiano No. AR268527 del señor Bernardo Antonio Herrera Aldana, padre del accionante. (iv) pasaporte venezolano Nro. 117899012 de la señora Vilma Rodríguez, madre del accionante. (v.) Acta de Nacimiento Venezolana No. 2430, debidamente legalizada y apostillada (Nro. P09706322G14Q06). (vi.) Constancia del PQR N° 21813834 – 14/03/2022 enviado por el actor a la Registraduría de manera virtual. (vii) Respuesta de la PQR por parte de la Registraduría. (viii) Derecho de petición enviado a la Registraduría Nacional del Estado Civil. (ix) comprobante de recibido del derecho de petición enviado a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá a través del servicio de encomiendas Servientrega según No. 9159896266 del 22/06/2022. (x) Resolución No. 14608 de 2021 (25 de noviembre de 2021) “*Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad*”. (xi) Certificación de Cédula de Ciudadanía Colombiana Bernardo Herrera. (xii) Derecho de Petición No. 21839216 – 21 / 06 / 2022. (xiii). Seguimiento Derecho de Petición No. 21839216 – 22 / 06 / 2022. (xiv) Verificación de Identidad Notaria Décima de Bogotá. (xv) Derecho de petición 14 de junio de 2022; medios de convicción que en consonancia con los hechos narrados en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no permite ubicar al accionante como un sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco permiten verificar la ocurrencia del perjuicio irremediable que alega, como a continuación pasa a exponerse.

En consonancia con lo anterior, el señor **GERMAN BERNARDO JOSÉ HERRERA RODRIGUEZ** no acreditó con las probanzas arrimadas que padece una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionado, desplazado por la violencia, en situación de pobreza extrema, miembro de minorías históricamente discriminadas o en la tercera edad, Resaltando que el accionante cuenta con poco más de 40 años.

De otra parte y en lo que respecta al perjuicio irremediable no se acreditó tampoco la amenaza o la ocurrencia inminente de un daño con la entidad suficiente que amerite impartir la orden correspondiente, privilegiando este mecanismo especial sobre las vías o medios ordinarios consagrados en las disposiciones legales para cuestionar los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Corolario de lo anterior, y bajo el entendido que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*<sup>7</sup>; no superando con ello el requisito de subsidiariedad frente a la anulación del acto administrativo que aspira, deviniendo con ello su abierta improcedencia y si ello es así, el accionante deberá agotar y someterse a los procedimientos establecidos en la jurisdicción competente para obtener la respuesta a sus pedimentos.

Con todo y al margen de la anterior conclusión, el juzgado no pierde de vista que la accionada durante el presente trámite constitucional, puso de presente que el 01 de noviembre de 2022 notificó a través de correo electrónico al actor, al canal digital [german.herrera.legal@gmail.com](mailto:german.herrera.legal@gmail.com), la Resolución No. 29675 del 01 de noviembre de 2022, “*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14608 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 55063031 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1021636617*”, recuperando con ello la vigencia y validez de la inscripción del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del accionante, aspecto que precisamente constituye el hecho vulnerador que motivó la presentación de la presente acción de tutela.

<sup>7</sup> T-590 de 2013.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con la expedición y notificación del acto administrativo al que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, la que dicho sea de paso fue puesta en conocimiento del accionante dentro del presente trámite a la dirección electrónica [german.herrera.legal@gmail.com](mailto:german.herrera.legal@gmail.com), cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional<sup>8</sup> como:

***Daño consumado.*** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

***Hecho superado.*** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. ***Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

***Acaecimiento de una situación sobreviniente.*** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la entidad accionada al atender de forma completa y de fondo las aspiraciones del promotor, diáfano refule que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, póngase en conocimiento del actor señor **GERMAN BERNARDO JOSÉ HERRERA RODRIGUEZ** la Resolución No. 29675 del 01 de noviembre de 2022.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **GERMÁN BERNARDO JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.021.636.617, en contra de la **REGISTRADURÍA**

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

**NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439329115dc05b4be9c9ada4b24ddce5debc3137be950df29985917531c9f078**

Documento generado en 11/11/2022 03:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**